

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL BRICEÑO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2018 00353 – 00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone el deber de que en la demanda se estime razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 2.º, ídem disponen que, en los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los Jueces Administrativos en los eventos en los que la cuantía de las pretensiones no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que los que sí excedan dicho monto, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos.

El artículo 157 ídem señaló que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir¹.

¹ Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

El artículo en mención, prescribe que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

Como lo ha determinado el **CONSEJO DE ESTADO**, los anteriores parámetros propenden porque la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado².

Se observa que la parte actora pretende que, como consecuencia de la nulidad del acto acusado, el **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** le reconozca y pague las vacaciones y prima de vacaciones de los años **2012, 2013, 2014 y 2015**, en su condición de Diputado de la Asamblea Departamental de dicha entidad territorial, condición que ostentaba durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente, tal y como lo expresa en el acápite de **“HECHOS Y OMISIONES”**.

En el acápite de **“ CUANTÍA”**, La parte demandante se limita a señalar por concepto de **Vacaciones y Prima de Vacaciones** una cifra de \$ **46.393.200**, por **Primas de Servicio 2013 a 2017** el valor de \$ **23.196.600**, por concepto de **Reliquidación de Cesantías (por factores omitidos)** el valor de \$ **7.395.690** y por **Sanción Moratoria de Cesantías** la cifra de \$ **1.994.631.750**, para un total de \$ **2.002.027.440**, sin que discrimine o aclare de donde se obtienen las cifras por concepto de **Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Reliquidación de Cesantías**, esto es, no se explican ni se fundamentan de forma detallada y precisa los valores que se solicitan.

En esas condiciones, se le ordena a la parte demandante que razone la cuantía conforme los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, haciéndose diferencia entre los conceptos **Vacaciones y Prima de Vacaciones** en ítems separados, como lo demás conceptos reclamados.

De otra parte, tenemos que el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las **constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo administrativos, las pruebas que lo demuestren.**

En la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó constancia de la notificación del acto acusado, esto es, la **Resolución N° 034 de**

² Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

febrero 26 del año 2018, lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se advierte es que el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción y el artículo 166 expresamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” ... (Negritas fuera de texto original)

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica en calidad de apoderado del señor **GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ** al abogado **MANUEL GARCIA DE LOS REYES**, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folios 18 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada